



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) febrero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0018

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00104-01
Demandante	Martín García Bent
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como demandada, contra la sentencia de fecha de 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro del proceso iniciado por Martín García Bent, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. Declárense no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO. Declárense la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 70967 del 07 de marzo de 2016, Resolución No. GNR 237360 del 12 de agosto de 2016 y las Resolución No. VPB 42484 del 25 de noviembre de 2016, por las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, negó el reconocimiento pensional del actor, Señor Martín García Bent.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE – reconocer y pagar al señor Martín García Bent una pensión de vejez a partir del 06 de enero de 2008, que será efectiva desde el 08 de septiembre de 2012, en virtud de la prescripción trienal, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia SU-395 de 2017 y la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, esto es, acorde a la Ley 33 de 1985, respecto de la edad, tiempo de servicios y monto de

la pensión, entendido como tasa de reemplazo, que para el caso particular es del 75% sobre el ingreso base de liquidación y los factores sobre los que hizo cotización consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, según la subregla 1° de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

CUARTO. Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandante. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en 4% de las pretensiones reconocidas.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este juzgado.”

II.- ANTECEDENTES

El señor Martín García Bent, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

“PRIMERO.: Se admita la presente demanda, que por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento, no opera la caducidad de la acción (Art. 164 literal “c” del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011).

SEGUNDO. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. GNR 70967 del 07 de marzo de 2016, por la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión del actor elevada el 08 de septiembre de 2015.

TERCERO. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. GNR 237360 del 12 de agosto de 2016, por la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión del actor reiterada el 11 de julio de 2016.

CUARTO. Se declare de la EXISTENCIA del acto ficto o presunto negativo configurado por el hecho de la demanda no resolver en tiempo el recurso de apelación elevado contra la anterior resolución en fecha 06 de septiembre de 2016.

QUINTO. Se declare la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo configurado por el hecho de la demanda no resolver en tiempo el recurso de apelación elevado contra la anterior resolución en fecha 06 de septiembre de 2016.

SIGCMA

SEXTO. *Se declare la nulidad del acto particular y concreto que ha resuelto el citado recurso de apelación elevado contra la Resolución No. GNR 237360 del 12 de agosto de 2016 y que a la fecha desconozcamos o haya sido notificado antes de ser admitida la demanda.*

SÉPTIMO. *A título de restablecimiento del derecho ordene a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, a quien le remplace o represente a efectuar a favor del actor el RECONOCIMIENTO CORRECTO DE LA PENSIÓN acorde a la norma que favorece.*

OCTAVO. *A título de restablecimiento del derecho, disponga que la anterior prestación se liquide con el 75% del IBL del último año de servicio, incluyendo todos los factores devengados en ese período (asignación básica, prima de vacaciones, bonificación, prima de servicio, prima de navidad, prima de antigüedad, demás que resulten probados) con fecha de efectividad desde el 06 de enero de 2008, pero con efectos fiscales desde el retiro del servicio público en fecha 19 de mayo de 2009.*

NOVENO. *A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, el pago del retroactivo pensional POR LAS MESADAS causadas y no pagadas desde el 19 de mayo de 2009 y hasta cuando se verifique su pago, incluyendo la mesada 14.*

DÉCIMO. *A título de restablecimiento de derecho se condene a la demandada y a favor del actor, reconocer y pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, aplicando mes a mes sobre las MESADAS debidas desde la fecha de efectividad de la pensión; intereses que se deben desde el 08 de enero de 2015 (4 meses después de la primera petición elevada el 08/09/2015) y hasta cuando la entidad pague dichas mesadas.*

UNDÉCIMO. *Que sea necesario la condena en concreto, en virtud de la conducta de la demanda al cumplimiento del fallo. Por tanto y en aplicación del principio de economía procesal, se requiere para que al momento de proferir fallo así se liquide; o en su defecto se hará por requerimiento de parte dentro de los 30 días siguientes – artículos 283 y 284 del C.G.P.*

DUODÉCIMO. *A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada o quien la remplace o la represente, a que sobre las sumas adeudadas al actor, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el artículo 187 del C.C.P – Ley 1437 de 2011, y al pago de los intereses moratorios.*

DECIMOTERCERO. *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a que de cumplimiento del fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 ibidem y con los intereses de mora que dicha norma determina desde la ejecutoria de la sentencia.*

DECIMOCUARTO. *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada o a quien la remplace, si ésta no diera cumplimiento al fallo dentro del*

Expediente: 88-001-33-33-001-2017-00104-01
Demandante: Martín García Bent
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

término previsto en el artículo 192 del C.C.A., pagar a favor del actor los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 ídem y conforme a la sentencia C-188 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

DECIMOQUINTO. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO. *De forma subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho ordene a la demandada reconozca la pensión y liquide con la norma que le favorece, incluso con el Decreto 758 de 1990, la Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993 y demás que resulten probadas; tomando el IBL con el tiempo público y privado; o incluso haciendo abstracción del tiempo privado; aplicando la norma y el porcentaje que beneficie según las semanas que suma a dicha fecha. En todo caso con la norma y la forma más favorable.*

SEGUNDO. *A título de restablecimiento del derecho y como subsidiario a la condena de intereses, ordene a la demandada y a favor del actor, pagar la indexación aplicada mes a mes sobre el retroactivo causado y no pagado desde la fecha en que se causó la pensión y hasta cuando se pague la prestación; ello por el desuso del dinero o fenómeno inflacionario.*

TERCERO. *En lo demás, aplicar las pretensiones principales.”*

- HECHOS

El demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Inicia, manifestando que nació el 06 de enero de 1953 contando para el 1° de abril de 1994, con más de 40 años de edad.

De igual forma, señala que el 06 de enero de 2008 cumplió 55 años de edad y en el año 2013 cumplió 60 años.

Afirma que, el Señor Martín computó los siguientes tiempos públicos:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
Juzgado Promiscuo de Providencia	18/09/1975	05/04/1978	930	132,86
Alcaldía Municipal de Providencia	02/09/1980	29/08/1990	3648	521,14
Alcaldía Municipal de Providencia	05/06/1992	20/02/1995	990	141,43
Alcaldía Municipal de Providencia	05/01/1998	30/03/2004	2276	325,14
Alcaldía Municipal de Providencia	02/01/2008	18/05/2009	502	71,71
TOTAL			8346	1192,28

Que, de acuerdo con la información relacionada anteriormente, el actor tiene derecho al reconocimiento de su pensión, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, acorde a la forma de liquidación con dicha norma.

Así mismo, indica que ante Colpensiones se puso de presente el período prestado con el Juez Promiscuo Municipal de Providencia como citador grado 3, en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 1975 al 5 de abril de 1978.

Además, señala que el actor sumó más de 1.000 semanas en toda su vida laboral. Y que, bajo la Sentencia SU 769 de 2014, no solamente se computan con tiempos privados, sino también es posible computarlos con tiempos públicos. Lo que indica que, con dichos períodos es posible acceder a la pensión, pero con el Decreto 758 de 1990.

Manifiesta, que el señor Martín elevó petición el día 08 de septiembre de 2015, sobre la que Colpensiones se pronunció mediante Resolución No. GNR 70967 del 07 de marzo de 2016, negando la prestación, bajo el argumento que el actor tiene 6.198 días, es decir, 885 semanas. De igual manera, afirma Colpensiones que, al 25 de julio de 2005 solo tiene 742 de las 750 semanas, para que el régimen de transición le aplique después del 31 de julio de 2010.

Arguye, que en la resolución anteriormente mencionada se omitió el período prestado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, período que comprende del 18 de agosto de 1975 al 21 de abril de 1978, con dicho período trabajado se acumulan 135 semanas más. También alega que, no se computan los meses que contienen 31 días y los años de 365 días.

Finalmente, afirma que sin tomar los días o años completos, es decir tomando únicamente las 885 semanas que certifica mal contadas en la Resolución antes citada y las 135 semanas con el Juzgado de Providencia completa 1.020 semanas, suficientes para que la pensión le sea reconocida bajo el Decreto 758 de 1990 acorde al alcance que la misma norma tiene, analizada en la citada sentencia SU 769 de 2014 de la Corte Constitucional.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala los siguientes:

- Constitucionales: art. 4, 23, 53, 48, 58.
- Legales: Ley 1437 de 2011; Ley 4° de 1996 Ley 33 y 62 de 1985; Decreto 758 de 1990; Ley 71 de 1988; art. 36 de la Ley 100 de 199; Decreto 407 de 1994.

Al explicar el concepto de violación de la normatividad de orden legal invocada, expuso que al actor le asiste el derecho que le sea reconocida una pensión en virtud del régimen especial o de transición, por estar considerado dentro del calificativo de un bien la luz de la prescripción del Art. 2 superior. Indica, que lo contrario sería la vulneración de este y la violación del mandato 29 superior, pues la demandada contraría flagrantemente el debido proceso con su actuar subjetivo, configurado desde el acto administrativo que negó el derecho a la liquidación correcta de la pensión del actor y aquel que lo confirma, una vía de hecho administrativa, al no contar con sustento objetivo su proceder, dejando de apreciar las pruebas que le fueron aportadas o dándoles un alcance diferente.

Expresa, que por ser la pensión un derecho derivado de una relación laboral, su vulneración arremete al artículo 25 superior, que regula para el trabajo una protección especial por parte del Estado.

- CONTESTACIÓN

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, describió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas y cada

una de las pretensiones, por carecer de asidero jurídico que les permita hacerlas procedentes.

Afirma, que el actor en toda su vida laboral solo cotizó un total de 872 semanas, por lo que es claro que no es acreedor de la pensión de vejez, razón por la que se recomienda no proponer fórmula conciliatoria alguna.

Señala, que por la razón expuesta anteriormente, la entidad no está llamada a reconocer y pagar la pensión de vejez, ya que no mantuvo el régimen de transición, y por otro lado, no cumple con las exigencias del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo que no está llamada a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados.

Sin embargo y siendo más específico, afirma que una vez estudiadas las disposiciones del caso, se encuentra que si bien el actor cumple con el requisito de edad, no ocurre igual con el tiempo, ya que solo acredita un total de 872 semanas cotizadas al sistema, requiriéndose un total de 1.300 semanas para el año 2016 fecha en la que se solicitó el reconocimiento de la pensión.

Finalmente, arguye que los intereses moratorios solo figuran en aquellos casos en que el Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incumpla la obligación de dar respuesta a las solicitudes iniciales de pensión, cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, pues Colpensiones dio respuesta a través de los actos administrativos Nos. GNR 052823 de 2013, 212403 de 2013 y VPB 24297 de 2014. De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que solo procede contra pensiones que se rigen por la Ley 100 de 1993, por lo que si la prestación económica tiene su origen en otra disposición, no es posible otorgarla, ya que no existe norma legal alguna que le sirva de soporte.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia dictada el 19 de diciembre de 2018, accedió

parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes premisas:

En primer lugar, el A quo esbozó que el problema jurídico se ceñirá a establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 70967 de fecha 07 de marzo de 2016, Resolución No. GNR 237360 del 12 de agosto de 2016 y Resolución No. VPB 42484 del 25 de noviembre de 2016, a través del cual la entidad demandada Colpensiones negó al Señor Martín García Bent el reconocimiento de su pensión de vejez.

Previo al análisis de fondo, el A quo examinó las pruebas allegadas al proceso, y el marco normativo que el actor solicita le sea aplicado.

En ese orden, señaló que el actor se halla cobijado bajo el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1° de abril de 1994, contaba con más de 41 años de edad al haber nacido el 06 de enero de 1953, y además, cumple con más de 15 años de servicio al haberse vinculado con la administración pública desde el 18 de septiembre de 1975, por tanto, le asiste el derecho a percibir la pensión de conformidad con el régimen anterior, es decir, la Ley 33 de 1985.

Respecto de la mesada 14, advierte que no hay lugar a aplicar un beneficio a quien no cumpla con las condiciones para percibirlo, y que en este caso concreto, el actor no cumple dichas condiciones.

Seguidamente, sostuvo que el señor Martín García Bent, al estar cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a pensionarse bajo la Ley 33 de 1985, por lo que se declaró la nulidad de las Resoluciones anteriormente mencionadas, a través de las cuales Colpensiones negó el reconocimiento pensional del actor. Asimismo, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar al actor una pensión de vejez a partir del día 06 de enero de 2008, fecha en la que se causó el derecho, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia SU-395 de 2017 y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, es decir, acorde a la Ley 33 de 1985, respecto de la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, que para el caso bajo estudio es del 75% sobre el ingreso base

de liquidación y los factores sobre los que hizo cotización consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, de acuerdo a la subregla 1° de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; Y por último de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, la efectividad de la pensión será desde el 08 de septiembre de 2012, en virtud de la prescripción trienal.

- RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandada – Colpensiones

La entidad demandada en la oportunidad legal expuso su inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, manifestando que no comparte la decisión y solicita que sea revocada.

En primer lugar, manifiesta que no hay lugar a ordenar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, toda vez que una vez estudiadas las disposiciones del caso, encuentra que el actor si bien cumple con el requisito de la edad, no ocurre lo mismo con las semanas cotizadas, ya que solo acredita un total de 7.003 días laborados correspondientes a 1.000 semanas cotizadas al sistema, requiriéndose para el caso bajo estudio una edad de 62 años y total de 1.300 semanas para el año 2015, en consideración con la Ley 797 de 2003, que no es más que la norma aplicable para el presente caso.

Sin embargo, indica que el actor es beneficiario del régimen de transición, señalado en la Ley 100 de 1993 e igualmente se le conserva dicho régimen, dado al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el señor Martín García Bent, contaba con al menos 750 semanas cotizadas al sistema.

En consecuencia, efectúa un análisis jurídico normativo con los regímenes anteriores que podrían aplicar a la situación pensional del solicitante, por lo que precisa que, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los

hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, hoy Colpensiones, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Señala, que si bien el señor Martín cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez conforme la norma indicada, no acredita las 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, toda vez que sólo acreditó un total de 466 semanas, las cuales no son suficientes, ni 1.000 en cualquier tiempo, cotizadas exclusivamente a Colpensiones, motivo por el que no es acreedor de la pretensión económica.

En consecuencia y en aplicación de la Ley 71 de 1998, se evidencia que si bien es cierto que el asegurado cuenta con la edad requerida para el reconocimiento, no con el tiempo, pues de acuerdo a lo aportado dentro del cuaderno administrativo solo se acredita un total de 19 años 5 meses y 9 días, correspondientes a 1.000 semanas cotizadas, por lo que no es procedente el reconocimiento de la prestación en los términos solicitados, dado que 20 años equivalen a 1.029 semanas, requisito que no es acreditado por la parte asegurada.

Por último, señala que bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, el demandante cumple con el requisito de la edad para acceder a la pensión de jubilación, esto es, 55 años, ciertamente no acontece lo mismo respecto a la densidad de tiempo, dado que no acredita 20 años de servicio público o su equivalente a 1029 semanas, comoquiera que cuenta con un total de 1.005 semanas.

Finalmente, considera que no resulta procedente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez del actor bajo ninguna normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que no se acredita los requisitos.

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad legal expuso su inconformidad parcial con la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, manifestando que la entidad demandada debe reconocer la pensión causada y con efectos fiscales

SIGCMA

desde el 19 de mayo de 2009, bajo las siguientes tesis: i) fecha en que el actor se retira del servicio, ya que contaba con más de 20 años de servicio y más de 55 años de edad); pagando sobre todo eso retroactivo debidamente indexado.

De igual manera, señala que existe mora de 10 años sin poder recibir la pensión, por tanto, solicita el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas desde el 08 de septiembre de 2012, los intereses debidos a partir del 08 de enero de 2013 (4 meses después de la petición) y hasta cuando la entidad pague dichas mesadas.

Finalmente, solicita se disponga el pago de la mesada 14, siempre que a la fecha del estatus – 2009, el monto de la pensión sea inferior a 3 salarios mínimos, y se liquide la pensión con todos los factores salariales del último año de servicio, como lo son: salario base, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, de servicios y de navidad, nómina vacacional.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 12 de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión para lo cual se les concedió el término de 10 días, asimismo, se corrió traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente.

En el presente asunto la parte demandante presentó sus alegatos finales¹, reiterando lo expuesto en el recurso de alzada previamente interpuesto. Por su parte, la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de

¹ Visibles a folios 208 del expediente.

conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, corresponde a la Sala, decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

- PROBLEMA JURÍDICO

Para el efecto, se determinará si procede el reconocimiento y pago la pensión de jubilación del señor Martín García Bent, tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia, o si en los términos de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, esta deba ser modificada.

- TESIS

La Sala sostendrá la tesis que para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional en lo que se refiere a la edad, tiempo y monto entendido este último como la tasa de reemplazo se efectuará conforme a las previsiones de la normatividad que lo cobijaba, en este caso la Ley 33 de 1985, y lo referente a la liquidación del IBL, el mismo se realizará en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente los factores salariales que deben tomarse al momento de la liquidación de la pensión son sólo los factores enlistados en la norma y sobre los que se han efectuado los aportes.

La Sala dará aplicación a la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado de Estado². En consecuencia, modificará el

² Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

numeral tercero de la sentencia recurrida, respecto del reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) y la confirmará en todo lo demás.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Del Régimen de transición Pensional - Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su artículo 36 un régimen de transición, que buscaba proteger aquella población que se encontraba próxima a adquirir su derecho pensional, para ello, otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que los cobijaba, lo que en últimas traduce la posibilidad de acceder a una pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos”

Empero, en tratándose de servidores públicos del orden territorial, la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es distinta, conforme lo dispone el artículo 151 del de la referida ley:

Art. 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. *El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.*

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

De conformidad con la norma citada, para efectos de determinar qué funcionarios públicos del orden territorial se hallan cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe verificar si para el treinta (30) de junio de 1995, logran acreditar treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Aunado a ello, en lo que respecta a los elementos que hacen parte de la transición, específicamente en lo que respecta al monto entendido tanto la tasa del remplazo como el IBL, el Consejo de Estado modificó su postura, al considerar que al momento de liquidar dichas pensiones el periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, es el señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

- Del Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

Explica el Consejo de Estado en su sentencia de unificación de jurisprudencia³ como razones para el cambio de postura lo siguiente:

“La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultractivos dados a

³ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

los mismos.

*Señala que lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados, lo cierto es que el inciso 3° de la misma disposición previó de manera expresa un **ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2°** que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.*

*La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto “**monto**” señalado en el inciso 2° de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3° ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son de esta tesis.*

*La tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado de aplicación inescindible del elemento “monto” para las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores, tiene como explicación que la acepción de la palabra “**monto**” debe entenderse como la **liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100 de 1993⁴. Ello en virtud del efecto útil de la última regla del inciso 2°, en la medida en que no existen condiciones y requisitos distintos para acceder al derecho a los ya señalados en la norma. El inciso 3° del artículo 36 prevé un **ingreso base** y una liquidación aritmética diferente a la que se deduce de la interpretación del inciso 2°, en la que del “**monto**” se infiere un **ingreso base** que se rige también conforme al ordenamiento jurídico anterior. A juicio de la Sección Segunda de la Corporación, la redacción contradictoria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política se debe tener en cuenta la regla más favorable, o sea la prevista en el inciso 2°.*

(...)

Ahora bien, la otra tesis consistente en que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse para establecer el monto pensional de las personas beneficiarias del régimen de transición fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 que estudió la exequibilidad del

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2000, Exp. 470-99.

artículo 17 de la Ley 4 de 1992, aplicable a congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios⁵.

(...)

Para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sede de tutela, extendió la ratio decidendi de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

Explica la Sala, respecto a dicha conclusión que

Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas⁶.

Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

(...)"

⁵ “ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”

⁶ En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

En atención a los argumentos expuestos, el H. Consejo de Estado⁷ fijó la siguiente regla del cual se derivan dos subreglas, así:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

⁷ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base. (Subrayas fuera del texto original)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.”

Conforme a lo anterior, observa esta corporación que (i) las pensiones cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se liquidarán conforme a los parámetros señalados en el inciso 3° del artículo 36 de dicha norma (ii) los factores salariales a tener en cuenta sólo son los efectivamente cotizados.

- CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurisprudenciales, procede la Sala a verificar (i) si al ciudadano Martín García Bent le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, y de ser así se verificará (ii) si se encuentra cobijado con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los parámetros jurisprudenciales antes citados.

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

SIGCMA

- Copia de la Resolución GNR No. 70967 de 07 de marzo de 2016⁸, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, le negó al señor Martín García Bent, una pensión de vejez.
- Copia de la Resolución No. GNR 237360 de 12 de agosto de 2016⁹, por medio del cual se le negó al señor Martín García Bent, una pensión de vejez.
- Copia de la Resolución No. VPB 42484 de 25 de noviembre de 2016¹⁰, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de apelación impetrado contra la Resolución No. GNR 237360 de 12 de agosto de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- Certificación de Información Laboral expedido por la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia Isla, en el que se da cuenta que el actor prestó sus servicios a órdenes del juzgado en comento, en el cargo de Citador Grado 3° desde el 18 de septiembre de 1975 hasta el 21 de abril de 1978.¹¹
- Formato No. 1 Certificado de Información Laboral en los periodos comprendidos desde el 02/09/1980 – 29/08/1990; 05/06/1992 – 20/02/1995; 05/01/1998 – 30/03/2004; 02/01/2008 – 18/05/2009.¹²
- Formato No. 2 Certificado de salarios Base para liquidación y emisión de Bonos Pensionales.¹³
- Formato No. 3 (B) certificado de salarios mes a mes donde se enuncian los factores salariales devengados en la Alcaldía Municipal de Providencia, en los periodos comprendidos desde el 02/09/1980 – 29/08/1990; 05/06/1992 – 20/02/1995; 05/01/1998 – 30/03/2004; 02/01/2008 – 18/05/2009.¹⁴

⁸ Visible a folios 20 - 21 del cuaderno principal.

⁹ Visible a folios 25-28 del cuaderno principal.

¹⁰ Visible a folios 75-77 del cuaderno principal.

¹¹ Visible a folios 35 del cuaderno principal.

¹² Visible a folios 36 del cuaderno principal.

¹³ Visible a folios 37 del cuaderno principal.

¹⁴ Visible a folios 38 - 43 del cuaderno principal.

- Formato No. 1 Certificado de Información Laboral en el periodo comprendido desde el 18/09/1975 a 05/04/1978.¹⁵
- Formato No. 2 Certificado de salarios Base para liquidación y emisión de Bonos Pensionales.¹⁶
- Formato No. 3 (B) certificado de salarios mes a mes donde se enuncian los factores salariales devengados en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena – Juzgado Promiscuo de Providencia, en el periodo comprendido desde el 18/09/1975 a 05/04/1978.¹⁷
- CD¹⁸ donde constan los antecedentes administrativos del demandante.

Ahora bien, conforme al material probatorio antes relacionado y los actos administrativos demandados, el ciudadano Martín García Bent, para el treinta (30) de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden territorial, contaba con más de cuarenta (40) años de edad, teniendo en cuenta que nació el 06 de enero de 1953.

Igualmente, se encuentra acreditado de conformidad con los Certificados De Información Laboral - Formatos 1 y 2, visibles a folios 36-52 del expediente que la demandante laboró y cotizó en el sector público, los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
Juzgado Promiscuo Municipal	18/09/1975	05/04/1978	930	132,49
Alcaldía Municipal	02/09/1980	29/08/1990	3648	519,72
Alcaldía Municipal	05/06/1992	20/02/1995	990	141,04
Alcaldía Municipal	05/01/1998	30/03/2004	2276	324,25
Alcaldía Municipal	02/01/2008	18/05/2009	502	71,52
TOTAL			8346	1.189

¹⁵ Visible a folios 50 del cuaderno principal.

¹⁶ Visible a folios 50 A del cuaderno principal.

¹⁷ Visible a folios 51 - 52 del cuaderno principal.

¹⁸ Ver folio 102 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, el demandante acredita un total de **8.346** días laborados, correspondientes a **1.189** semanas, es decir, supera el mínimo de 1.029 semanas que corresponde a 20 años de servicios.

En razón de lo anterior, el actor se halla cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que acredita uno de los requisitos que consagra dicha norma, en este orden, su pensión debió ser reconocida en los términos de la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá ser en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, empero, para determinar el ingreso base de liquidación (IBL), se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, conforme a las pautas jurisprudenciales anotadas, se tiene que son los señalados en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sobre los cuales se realizaron los aportes.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*

En este orden, la pensión del demandante debe ser reconocida en los términos de la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá ser en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir, el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicio y los factores salariales establecidos en el artículo el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales efectivamente se hubieran realizado los aporte al Sistema General de Pensiones.

En tal sentido, observa la Sala que las consideraciones planteadas por el *A quo* en la sentencia recurrida, se ajustan a los lineamientos jurisprudenciales citados *ut supra*, razón por la cual se desestimarán los cargos planteados por la parte demandada en el recurso de alzada.

Discurrido lo anterior, la Sala se ocupará de desatar los cargos invocados por la parte demandante en la alzada, en los siguientes términos:

En primer lugar, el recurrente reprocha la efectividad de la pensión, por cuanto considera que la misma debe ser reconocida con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2009, fecha en que el actor fue retirado del servicio.

Frente a este punto, huelga precisar que la prescripción de las mesadas, se interrumpió con la presentación de la petición, es decir, el 8 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que la interrupción ocurre por una sola vez, y por lo tanto, surte sus efectos sobre las mesadas correspondientes a los períodos desde el 8 de septiembre de 2012 hacia atrás.

En ese orden, la pensión de vejez debe ser reconocida partir del 06 de enero de 2008, fecha en la que se consolidó el status pensional del demandante, con efectos fiscales desde el 8 de septiembre de 2012, en virtud de la prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. En consecuencia, el presente cargo deviene impróspero.

Expediente: 88-001-33-33-001-2017-00104-01
Demandante: Martín García Bent
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante frente a la indemnización por mora, indica que se debe aplicar sobre las mesadas causadas y no pagadas (retroactivo) desde el 08 de septiembre de 2012; proyectados a partir del 08 de enero de 2013 (4 meses después de la primera petición) y hasta cuando la entidad pague dichas mesadas.

Respecto a este punto, la Sala no accederá a ello, comoquiera que en reiteradas ocasiones el H. Consejo de Estado¹⁹, ha venido sosteniendo que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tienen la misma virtualidad, es decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente al reajuste del IBL, lo cual no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa.

En consecuencia, el presente cargo no tiene vocación de prosperidad.

Por último, frente al cargo encaminado a la obtención del reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) invocado en el recurso de alzada, procede la Sala a referirse, en los siguientes términos:

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

***PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.*

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00732-01(2734-08) Actor: CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA EN LIQUIDACION

Por su parte, el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución política, prevé:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)". (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

La norma antes transcrita establece con claridad la prohibición de recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, resaltando que esa prerrogativa le corresponde a aquellas personas cuyo derecho a la pensión se causa a partir de la vigencia del acto legislativo transcrito, es decir, a partir del 25 de julio de 2005 - fecha de su publicación²⁰, pues anterior a ello, regía el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que prevé el pago de la aludida prestación para "Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", cuyo único límite, era no exceder quince (15) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, el párrafo transitorio No. 6° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, exceptuó de lo establecido por el inciso 8° ibídem, a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la misma se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

De acuerdo con lo anterior, solo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, **(i)** las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y **(ii)** aquellas personas que con posterioridad a esta fecha, adquieren el status antes del 31 de julio de 2011, pero que su mesada pensional sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales.

²⁰ Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación. (Publicado en el Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005).

Teniendo en cuenta lo dicho, el derecho a la pensión se causa cuando la persona adquiere el status pensional, independientemente de que posteriormente se efectúe el reconocimiento de la misma (ver Acto Legislativo 01 de 2005), en ese sentido, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 06 de enero de 2008, causándose con ello su derecho pensional, a las luces de lo establecido la Ley 33 de 1985, aplicable al actor en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, al haber adquirido el demandante el status jurídico pensional el 06 de enero de 2008, esto es, después del 25 de julio de 2005, y antes del 31 de julio de 2011, se podría inferir *prima facie* que le asiste derecho al pago de la mesada 14; sin embargo, comoquiera que se desconoce si el valor de la mesada pensional es inferior, igual o superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes citados en la norma²¹, se ordenará a la demandada que una vez efectuó la liquidación de la prestación, (i) constate sí el señor Martín García Bent, acredita este último requisito, para ser acreedor de la correspondiente mesada catorce (14) o mesada de junio prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y (ii) de ser así, proceda con el correspondiente pago, de acuerdo con los lineamientos normativos citados *ut supra*.

Atendiendo a estas consideraciones, la Sala adicionará la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la confirmará en todo lo demás, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

- **Condena en Costas**

Sin condena en costas en esta instancia.

²¹ "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. - FALLA:

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018):

***ORDÉNASE** a la demandada que una vez efectuó la liquidación de la prestación, (i) constate sí el señor Martín García Bent, acredita este último requisito, para ser acreedor de la correspondiente mesada catorce (14) o mesada de junio prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y (ii) de ser así, proceda con el correspondiente pago, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

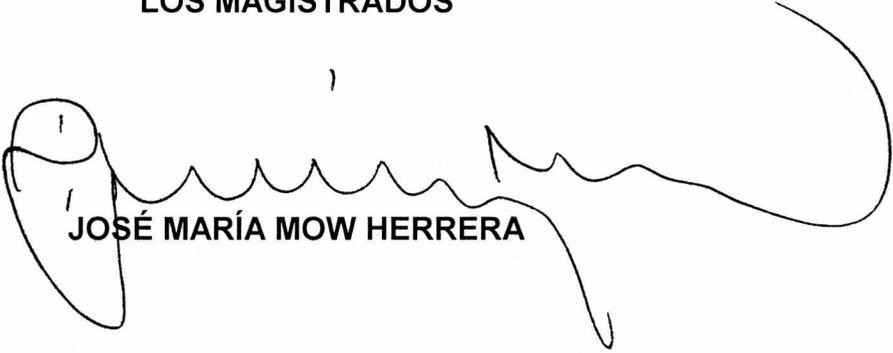
SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia de primera instancia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Expediente: 88-001-33-33-001-2017-00104-01

Demandante: Martín García Bent

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

SIGCMA



JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2017-00104-01)